



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2690/2025.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2690/2025

Sujeto Obligado:

**Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la
Ciudad de México**



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Número de expediente de todas las quejas que ingresaron por control de gestión correspondiente a quejas de comisión de derechos humanos y contraloría desde el año 2005 a la fecha de la presente solicitud.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información entregada no corresponde con lo solicitado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Expedientes de quejas ingresadas por control ante la comisión de derechos humanos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2690/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2690/2025

**SUJETO OBLIGADO: Caja de Previsión de la
Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **primero de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2690/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090168025001304**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

...

Requiso saber solo el número de expediente de todas las quejas que ingresaron por control de gestión correspondiente a quejas de comisión de derechos humanos y contraloría desde el año 2005 a la fecha de la presente solicitud, no estoy pidiendo ningún dato personal, lo números de expedientes so públicos.

requiero también listado de auditorías, con su número de expediente, desde el 2005 a la fecha de la presente solicitud.

...”(Sic).

II. Respuesta. El **quince de agosto**, el Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo para dar atención a lo solicitado. Posteriormente en fecha **veintiséis de ese mismo mes**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

Oficio S/N de fecha 12 de agosto, signado por la Unidad de Transparencia.

“ ...

...

Respuesta. Se informa que después de una búsqueda exhaustiva, no se localizó listado alguno de números de expediente de quejas ingresadas en el control de gestión por la comisión de derechos humanos o por la contraloría.

...”(Sic).

Oficio CPPA/DG/DAF/SF/034/2025 de fecha 22 de agosto, signado por la Subdirección de Finanzas.

“ ...

...

*Así mismo, el artículo 30 del Código fiscal de la Federación, paginas 15, 16 y 17 del Catálogo de Disposición Documental 2015 de la Ciudad de México, se estable un tiempo de conservación de las Auditorías en posesión de los sujetos obligados por 5 y 3 años respectivamente. **Por lo anterior se anexa el listado de las Auditorías realizadas a esta Entidad correspondiente a los años 2019-2025.***

...”(Sic).

 CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN			DIRECCIÓN GENERAL DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS		
Expediente	Número de Auditoría	Año	Expediente	Número de Auditoría	Año
A71	A-1/2019 Clave 1-6-8-12 "Verificación de Pagos"	2019	A83	R-1/2020 Clave 13 "Otorgamiento de los Servicios de Oxigenoterapia"	2020
A72	R-01/2019 Clave 13 "Revisión de los Procesos de Adquisición que de Efectuaran para la Contratación de Bienes y/o Servicios"	2019	A84	CI-1/2021 "Procesos de Adquisición que se efectúen para la Contratación de Servicios Médicos"	2021
A73	CI-01/2019 Clave 04 "Revisión de Pagos por el Suministro de Medicamentos a los Elementos de la Policía Auxiliar, Pensionados, Jubilados y sus Derechohabientes en las Unidades de Medicina Familiar de primer nivel de atención "	2019	A85	A-1/2021 Clave 1-6-8-10 "Recursos Humano y Adquisiciones de Bienes y Servicios"	2021
A74	V-2/2019 Clave 4 "Vigencia de Derechos"	2019	A86	V-1/2021 Clave 14 "Prestación del Servicio de Limpieza en las Oficinas que Ocupa CAPREPA"	2021
A75	ASCM/127/2018 "Ingresos"	2019	A87	R-2/2021 Clave 13 " Suministro de Medicamentos fuera de Cuadro Básico"	2021
A76	ASCM-128-18 "Capítulo 3000 Servicios Generales"	2019	A88	R-3/2021 Clave 13 "Cuentas de Inversión de CAPREPA"	2021
A77	R-3/2019 Clave 13 "Pago de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social"	2019	A89	A-2/2021 Clave 4-6-8-10-12 "Sistema de Prestaciones Económicas para la P.A."	2021
A78	A-02/19 Clave 4-8-12 "Servicios Médicos para la P.A."	2019	A90	CI-2/2021 Clave 1 "Administración del Servicio de Ambulancias de la CAPREPA CDMX"	2021
A79	R-04/19 Clave 13 "Mantenimiento preventivo al Parque Vehicular adscrito a la CAPREPA"	2019	A91	R-5/2021, Clave 13 "Estados Financieros de la CAPREPA"	2021
A80	R-02/2019 Clave 04 "Revisión de Pagos por el Suministro de Medicamentos a los Elementos de la P.A. Pensionados y Derechohabientes"	2019	A92	R-4/2021 Clave 13 "Gastos a Comprobar"	2021
A81	R-5/2019 Clave 13 "Revisión de Pagos, Promoción y Asistencia a Talleres, Cursos, Pláticas, Eventos y Torneos, Organizando para los Elementos Activos, Pensionados y Derechohabientes"	2019	A94	V-1/2022 Clave 14 "Vigencia de Derechos de Pensionados y Jubilados de la CAPREPA"	2022
A82	A-1/2020 Clave 1-6-8-10 "Otorgamiento de Pago Único Por Defunción, Prestación del Servicio y Gastos Funerarios"	2020	A95	CI-1/2022 Clave 04-02 "Revisión y Evaluación de los controles internos establecidos para la publicación de bases de Licitación Pública Nacional"	2022
			A96	V-2/2022 Clave 14 "Revisión al procedimiento de emisión del Dictamen de Invalidez Total y Permanente"	2022
			A97	A-2/2022 Clave 1-6-8-10 "Aplicación de Penas Convencionales por Incumplimiento a los Contratos"	2022

III. Recurso. El **tres de septiembre de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *No me entregaron nada de lo que solicite, me esta dando otra información que no corresponde con lo solicitado, me niegan la información .*

IV. Turno. El **tres de septiembre del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2690/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **cinco de septiembre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El dieciocho de septiembre, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **CPPA/DG/UT/3025/2025 de fecha esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial.

VII. Cierre. El **veintinueve de septiembre**, con el artículo con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintinueve de agosto** de la misma anualidad, esto es, **al sexto cuarto día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090168025001304**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
"requiso saber solo el numero de expediente de todas la quejas que ingresaron por control de gestión correspondiente a quejas de comisión de derechos humanos y contraloría desde el año 2005 a la fecha de la presente solicitud, no estoy pidiendo ningún dato personal , lo números de expedientes so públicos. requiero también listado de auditorias , con su numero de	Oficio S/N de fecha 12 de agosto, signado por la Unidad de Transparencia. "... ... Respuesta. Se informa que después de una búsqueda exhaustiva, no se localizó listado alguno de números de expediente de quejas ingresadas en el control de gestión por la comisión de derechos humanos o por la contraloría. ..."(Sic).	No me entregaron nada de lo que solicite, me esta dando otra información que no corresponde con lo solicitado, me niegan la información .

expediente , desde el 2005 a la fecha de la presente solicitud...	Oficio CPPA/DG/DAF/SF/034/2025 de fecha 22 de agosto, signado por la Subdirección de Finanzas. “ Así mismo, el artículo 30 del Código fiscal de la Federación, paginas 15, 16 y 17 del Catálogo de Disposición Documental 2015 de la Ciudad de México, se estable un tiempo de conservación de las Auditorías en posesión de los sujetos obligados por 5 y 3 años respectivamente. Por lo anterior se anexa el listado de las Auditorías realizadas a esta Entidad correspondiente a los años 2019-2025. ...”(Sic).	
---	---	--

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁵**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera

demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Derivado de lo anterior, respecto de la primera parte de la que consta la solicitud consistente en: *“...saber solo el número de expediente de todas las quejas que ingresaron por control de gestión correspondiente a quejas de comisión de derechos humanos y contraloría desde el año 2005 a la fecha de la presente solicitud, no estoy pidiendo ningún dato personal, lo números de expedientes son públicos...”*(Sic).

Para dar atención a este el sujeto obligado indicó que, después de una búsqueda exhaustiva, no se localizó listado alguno de números de expediente de quejas ingresadas en el control de gestión por la comisión de derechos humanos o por la contraloría.

Sin embargo a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se considera que el sujeto no agoto el principio de máxima publicidad en favor de quien es recurrente, en virtud de que, se procedió a realizar una búsqueda de la información solicitada, con los datos proporcionados por quien es recurrente, en los medios de comunicación oficiales, que son utilizados para dar a conocer información relativa a los sucesos que acontecen dentro de la Ciudad de

México, en la que se localizó la siguiente nota informativa: “.... **Seguimiento a la recomendación 17/2016...**” misma que puede ser consultada en el siguiente vínculo electrónico: <https://cdhcm.org.mx/2017/03/seguimiento-a-recomendacion-172016/>

SEGUIMIENTO A RECOMENDACIÓN 17/2016

Datos generales	Hechos	Tipo de aceptación y estatus según punto recomendatorio y autoridad
Caso	Violaciones laborales y de seguridad social en agravio de las y los Policías Auxiliares de la Ciudad de México.	
Derechos humanos violados	Derecho al trabajo. Derecho a la seguridad social. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.	
Emisión	15 de diciembre de 2016.	
Autoridades recomendadas	Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.	
Autoridad colaboradora	Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México.	

“ ...

Del mes de abril de 2014 a junio de 2016, 17 mujeres y 14 hombres que laboran con el cargo de Policías Auxiliares de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con una antigüedad en el puesto de 12 a 25 años, formularon quejas ante esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a las que se asignó el número de registro citado al rubro y de cuya investigación se desprendieron los siguientes hechos:

Caso 1 Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/14/D2481
Persona Agraviada 1

Es Policía Auxiliar de la SSPCDMX desde hace aproximadamente 18 años. El 28 de octubre de 2010, sufrió un accidente automovilístico en el trayecto de su domicilio a su centro de trabajo, presentando afectaciones en su estado de salud como consecuencia de dicho accidente, por lo que recibió atención médica en el Hospital Obregón, que proporciona los servicios de salud contratados por la CAPREPA.

Tres meses después, es decir, el 12 de enero de 2011, la persona agraviada 1 fue valorada por el área de medicina del trabajo de la CAPREPA, emitiendo la calificación del accidente dentro de la rama de riesgo de trabajo. A pesar de que calificó el suceso, la CAPREPA refirió que la solicitud de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (en adelante, SSPCDMX) del dictamen técnico fue extemporánea. A partir de la calificación, le fueron otorgadas licencias médicas de incapacidad hasta el año 2014 y la SSPCDMX le pagó su salario al cien por ciento con motivo del reconocimiento del riesgo de trabajo.

Posteriormente, tres años y seis meses después de la calificación de riesgo de trabajo, la CAPREPA emitió dos dictámenes técnicos de fechas 22 de abril y 23 de mayo, ambos de 2014, en los que se determinó la no incapacidad total y permanente, bajo el rubro de enfermedad general.

En el dictamen de fecha 22 de abril de 2014, se estableció que la persona agraviada 1 no era apta para laborar, y a la vez que “no cumplía con la definición de incapacidad total y permanente”. Dicho dictamen fue “cancelado” por la CAPREPA por contener “errores de nomenclatura”, y la CAPREPA emitió un nuevo dictamen de fecha 23 de mayo de 2014 en el cual se determinó que sí era apta para desempeñar el puesto de trabajo y que no cumplía con la definición de incapacidad total y permanente por enfermedad general.

El 7 de diciembre de 2015, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al resolver el recurso de reclamación interpuesto por la Persona agraviada 1, declaró la nulidad del oficio de 15 de mayo de 2015 emitido por SSPCDMX, en el que contestan el escrito del agraviado sobre su inconformidad con el dictamen de no incapacidad total y permanente por falta de fundamentación y motivación.

*Posteriormente, el 8 de abril de 2016, un perito en medicina legal, tercero en discordia, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, emitió un dictamen en el que precisó que la Persona agraviada 1 se encuentra incapacitada permanente y parcialmente y presenta secuelas del riesgo de trabajo.
...”(Sic).*

En tal virtud, dicho indicio electrónico se considera como hecho público y notorio que genera certeza jurídica a este *Instituto* para aseverar que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado puede realizar una búsqueda de la información requerida.

En el mismo sentido se ha pronunciado el *PJF*, en la siguiente Jurisprudencia:
HECHO PÚBLICO Y NOTORIO⁶

Aunado a lo anterior, no se obsta mencionar que la información solicitada en este punto de la solicitud de información guarda relación con aquella que es considerada como de oficio en términos de la fracción XXXVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, que dispone lo siguiente:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXXVII. La relación del número de recomendaciones emitidas al sujeto obligado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, las acciones que han llevado a cabo para su atención; y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda;

En tal virtud este órgano garante, considera que esta parte de la solicitud no está atendida conforme a derecho y que el sujeto obligado, deberá realizar una nueva

⁶ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

búsqueda exhaustiva a efecto de que haga entrega de lo requerido en este punto o en su caos funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello.

Respecto al segundo punto de la solicitud en la que se requirió: “...**requiero también listado de auditorías, con su número de expediente, desde el 2005 a la fecha de la presente solicitud...**”(Sic).

Para dar atención a ese el sujeto refiere que, de conformidad con el artículo 30 del Código fiscal de la Federación, paginas 15, 16 y 17 del Catálogo de Disposición Documental 2015 de la Ciudad de México, se estable un tiempo de conservación de las Auditorías en posesión de los sujetos obligados por 5 y 3 años respectivamente. Por lo anterior anexó el listado de las Auditorías realizadas a esa Entidad correspondiente a los años 2019-2025, tal y como se muestra a continuación

CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN			DIRECCIÓN GENERAL DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS		
Expediente	Número de Auditoría	Año	Expediente	Número de Auditoría	Año
A71	A-1/2019 Clave 1-6-8-12 "Verificación de Pagos"	2019	A83	R-1/2020 Clave 13 "Otorgamiento de los Servicios de Oxigenoterapia"	2020
A72	R-01/2019 Clave 13 "Revisión de los Procesos de Adquisición que de Efectuaran para la Contratación de Bienes y/o Servicios"	2019	A84	CI-1/2021 "Procesos de Adquisición que se efectúan para la Contratación de Servicios Médicos"	2021
A73	CI-01/2019 Clave 04 "Revisión de Pagos por el Suministro de Medicamentos a los Elementos de la Policía Auxiliar, Pensionados, Jubilados y sus Derechohabientes en las Unidades de Medicina Familiar de primer nivel de atención "	2019	A85	A-1/2021 Clave 1-6-8-10 "Recursos Humano y Adquisiciones de Bienes y Servicios"	2021
A74	V-2/2019 Clave 4 "Vigencia de Derechos"	2019	A86	V-1/2021 Clave 14 "Prestación del Servicio de Limpieza en las Oficinas que Ocupa CAPREPA"	2021
A75	ASCM/127/2018 "Ingresos"	2019	A87	R-2/2021 Clave 13 " Suministro de Medicamentos fuera de Cuadro Básico"	2021
A76	ASCM-128-18 "Capítulo 3000 Servicios Generales"	2019	A88	R-3/2021 Clave 13 "Cuentas de Inversión de CAPREPA"	2021
A77	R-3/2019 Clave 13 "Pago de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social"	2019	A89	A-2/2021 Clave 4-6-8-10-12 "Sistema de Prestaciones Económicas para la P.A."	2021
A78	A-02/19 Clave 4-8-12 "Servicios Médicos para la P.A."	2019	A90	CI-2/2021 Clave 1 "Administración del Servicio de Ambulancias de la CAPREPA CDMX"	2021
A79	R-04/19 Clave 13 "Mantenimiento preventivo al Parque Vehicular adscrito a la CAPREPA"	2019	A91	R-5/2021, Clave 13 "Estados Financieros de la CAPREPA"	2021
A80	R-02/2019 Clave 04 "Revisión de Pagos por el Suministro de Medicamentos a los Elementos de la P.A. Pensionados y Derechohabientes"	2019	A92	R-4/2021 Clave 13 "Gastos a Comprobar"	2021
A81	R-5/2019 Clave 13 "Revisión de Pagos, Promoción y Asistencia a Talleres, Cursos, Pláticas, Eventos y Torneos, Organizando para los Elementos Activos, Pensionados y Derechohabientes"	2019	A94	V-1/2022 Clave 14 "Vigencia de Derechos de Pensionados y Jubilados de la CAPREPA"	2022
A82	A-1/2020 Clave 1-6-8-10 "Otorgamiento de Pago Único Por Defunción, Prestación del Servicio y Gastos Funerarios"	2020	A95	CI-1/2022 Clave 04-02 "Revisión y Evaluación de los controles internos establecidos para la publicación de bases de Licitación Pública Nacional"	2022
			A96	V-2/2022Clave 14 "Revisión al procedimiento de emisión del Dictamen de Invalidez Total y Permanente"	2022
			A97	A-2/2022 Clave 1-6-8-10 "Aplicación de Penas Convencionales por Incumplimiento a los Contratos"	2022

Con base en lo anterior, es de señalarse que, a criterio del pleno de este Órgano Garante, resulta claro que **la respuesta no atiende en su totalidad la interrogante que se analiza**, en virtud de que, aun y cuando se hace entrega de la información que si corresponde a los años 2019-2025, el sujeto no remitió la documental que sustente su dijo respecto a la baja documental de los años 2005 a 2018, tal y como lo establece la normatividad aplicable.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió la totalidad de la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Para dar atención a la primera parte de la solicitud deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva a efecto de que se pronuncie de manera fundada y fundada respecto de lo requerido, máxime que esta se relaciona con información de oficio a o en su caso funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello.

Respecto a la segunda parte de la solicitud deberá remitir las documentales que soporten la baja documental de los años correspondientes del 2005 al 2018.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.